



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2023-00067-00</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>CLARA INÉS ROBLEDO VÉLEZ</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBOANA DE PENSIONES- COPENSIONES</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>TUTELA</b>

**Sentencia Tutela**

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida a través de apoderado por **Clara Inés Robledo Vélez**, contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones**, por la presunta violación al derecho fundamental de petición.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. Soporte Fáctico de la solicitud de amparo**

Del escrito de tutela se extraen los siguientes hechos relevantes:

*“PRIMERA: El pasado, 01 de febrero de 2023, radique derecho de petición en COLPENSIONES actuando en calidad de apoderado judicial de la señora CLARA INES ROBLEDO VELEZ, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía 42.883.999 de Envigado - Antioquia.*

*SEGUNDO: En dicho derecho de petición solicitaba:*

*“PRIMERO: EJECUTAR el cumplimiento a la sentencia proferida por la SALA LABORAL de TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, de fecha el 30 de septiembre de 2021, dentro del proceso identificado con el N°. EXP. 11001310503720190022101.*

*SEGUNDO: GESTIONAR el traslado a COLPENSIONES de todos los valores contenidos en su cuenta de ahorro individual junto con bonos pensionales, rendimientos financieros, de conformidad con la parte motiva de la decisión, que debe comprender lo descontado por concepto de gastos de administración.*

*TERCERO: Hasta la fecha, la entidad demanda no ha dado respuesta de fondo y definitiva a la solicitud planteada, pues se limita solo a decir que se activó en el sistema la afiliación de mi cliente, pero no se dice nada en cuanto al traslado a COLPENSIONES de todos los valores contenidos en la cuenta de ahorro individual junto con bonos pensionales, rendimientos financieros, de conformidad con la parte motiva de la decisión, que debe comprender lo descontado por concepto de gastos de administración.*

*CUARTO: Por su parte, SKANDIA, que es la entidad donde se encontraba afiliada la señora CLARA INES ROBLEDO VELEZ, ya me dio respuesta informándome que trasladó a COLPENSIONES mediante archivos planos SKCPPNV20221205.E01 y SKCPGMU20221212.e01 la totalidad de los saldos que a nombre de la señora CLARA INÉS ROBLEDO VÉLEZ se encontraban consignados en Skandia Fondo de Pensiones Obligatorias junto con sus respectivos rendimientos, de acuerdo con la certificación adjunta.”*

## **1.2. Pretensiones**

La parte tutelante solicitó del Despacho se ordene a las accionadas lo siguiente:

*“PRIMERO: TUTELAR mi derecho fundamental al derecho de petición y los demás que se consideren vulnerados por las acciones y omisiones de la entidad demandada COLPENSIONES.*

*SEGUNDO: ORDENAR a COLPENSIONES que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia proceda a dar respuesta de fondo al derecho de petición presentado, sin incurrir en imprecisiones, reservas o vaguedades que adhieran incertidumbre a la solicitud planteada.”*

## **1.3. Trámite procesal y contestación de la acción de amparo constitucional**

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de 27 de febrero de dos mil veintitrés (2023) en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la entidad accionada, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

Notificada en debida forma la accionada, y vencido el término concedido para su intervención, contestó la presente acción de tutela de la siguiente forma:

### **1.3.1 Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones**

Allegó contestación a la acción de tutela, el 28 de febrero de 2023 vía correo electrónico, suscrita por la directora de acciones constitucionales de la entidad, quien manifiesta estar debidamente legitimada en la causa para emitir el correspondiente pronunciamiento.

Se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la acción de amparo manifestando que, teniendo en cuenta la alta complejidad del tema, la validación documental y el estudio de la sentencia en comentarios, es necesario un estudio adecuado y eficaz para adoptar una decisión de fondo.

Señaló que la orden del fallo ordinario es considerada una “orden compleja”, pues para acatarse, Colpensiones debe desarrollar actuaciones administrativas que no le son imputables únicamente la entidad, sino que además se requiere

de la intervención de SKANDIA por lo que hasta que esta no desarrolle las actividades a su cargo, no será posible acatar integralmente el fallo, toda vez que inicialmente se debe realizar una gestión para que la afiliación de Colpensiones quede sincronizada en SIAFP lo cual depende de la AFP y del administrador de Sistema, posteriormente debe realizarse el traslado de los recursos que se encontraban en la AFP, para poder proceder a verificar la imputación y actualizar la historia laboral.

#### **1.4 Acervo Probatorio**

##### **Parte accionante.**

- Copia del derecho de petición y anexos con su correspondiente constancia de radicación.
- Copia de la respuesta de COLPENSIONES.
- Copia de la respuesta de SKANDIA.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. De la acción de tutela.**

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que crea la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

## 2.2. Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política dispone que, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Igualmente, el artículo 85 *ibídem* consagra este mandato como un derecho de aplicación inmediata cuya protección se ejerce de manera idónea, adecuada y eficaz por intermedio de la acción de tutela<sup>1</sup>.

Se ha definido el alcance y contenido del derecho constitucional fundamental de petición así:

*«A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:*

*‘a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, T-831 de 2013.

con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994<sup>2</sup>.

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado<sup>3»4</sup>.

---

2 Ver sentencias T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.

3 Sentencia T-173 de 2013.

De igual manera, se ha concluido que una respuesta es (i) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que sea negativa a sus pretensiones<sup>5</sup>; (ii) efectiva si soluciona el caso que se planteado<sup>6</sup>; y (iii) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la contestación a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la solicitud formulada<sup>7</sup>.

De acuerdo con lo expuesto, el derecho constitucional fundamental de petición es vulnerado cuando una autoridad pública **no resuelve de fondo** lo pedido o no emite una pronta respuesta conforme a los términos legales.

En lo referente al término con que cuenta la Administración para emitir respuesta a las solicitudes como la incoada por el demandante, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>8</sup> establece que «*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...*».

### 3. Del caso concreto.

De las pruebas que obran en el expediente se extrae lo siguiente:

- La accionante, el **1 de febrero de 2023**, presentó una solicitud de cumplimiento de sentencia ante la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.
- Con Oficio de **22 de febrero de 2023**, radicado No. BZ2023\_2102037-0477583, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, le informa a la accionante que:

*“(...) Al respecto nos permitimos informar que con el fin de cumplir la orden judicial, la Dirección de Afiliaciones procede a solicitar al interior de la entidad la activación por sentencia al demandante. En ese orden de ideas nos permitimos informar que la señora Clara Inés Robledo Vélez se encuentra afiliado(a) al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones, tal como se evidencia.*

---

4 Corte Constitucional, expediente T- 4.778.886, sentencia T-332-15, Bogotá, D.C., 1° de junio de 2015, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

5 Sentencias T-1160A de 2001, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003 Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.

6 Sentencia T-220 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

7 Ver las sentencias T-669 de 2003, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra y T-350 de 2006, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

8 Los artículos que regulan el ejercicio del derecho constitucional fundamental de petición en tal ordenamiento fueron sustituidos por la Ley 1755 de 2015.

(...)"

Conforme lo anterior, es preciso señalar, que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

**“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.*

(...)

Por lo expuesto, y en atención a la referida norma, este despacho **no puede ordenar a Colpensiones a que dé cumplimiento a una sentencia**, pero si, puede ordenar a la entidad que de contestación a la parte accionante, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta, que aún está en término para dar cumplimiento a la sentencia.

Se precisa que, aunque la entidad accionada se encuentre en término para dar cumplimiento a la sentencia, esto no es óbice para que, se sustraiga del deber de informar a los usuarios sobre las solicitudes de sus trámites prestacionales.

En consecuencia, se ordenará a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, o la dependencia encargada, que a través su representante legal o de quien corresponda, que en el término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia, de respuesta a la petición instaurada por la parte accionante el **1 de febrero de 2023** de conformidad con lo señalado en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### I. FALLA:

**PRIMERO:** Tutelar el derecho fundamental de petición invocado por la señora **CLARA INÉS ROBLEDO VÉLEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar a la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, o la dependencia encargada, que a través su representante legal o de quien corresponda, que en el término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia, de respuesta a la petición instaurada por la parte accionante el **1 de febrero de 2023** de conformidad con lo señalado en precedencia

**TERCERO: ADVERTIR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, que el incumplimiento de lo dispuesto en este fallo dará lugar a las sanciones establecidas en el artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991.

**CUARTO:** Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**

Juez

CLM.

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **872886058698d445fcd1505b56ceec4e61a6f9a8214aeada2e9986991b653284**

Documento generado en 06/03/2023 04:20:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**